

de los derechos de los Escrivanos, y hecho sobre ello con ellos algun partido ò concierto, ò que ayan llevado derechos de execucion (a) demafiados, ò dos veces por una deuda, ò antes de hazer pago à las partes, ò quedafoseles con el principal, ò retenidolo mucho tiempo, ò llevado derechos à los pobres indevidamente.

13. Iten si faben, que el dicho Corregidor, luego que fue recibido al Oficio, dexò de poner en las Audiencias aranzels de los derechos de las justicias alguaziles y Escrivanos, y no los ha avido durante su Corregimiento. (b)

14. Iten si faben, que el dicho Corregidor, ò sus Tenientes ayan hecho condenaciones para la Camara, ò obras publicas, y las han dexado de cobrar indevidamente, ò llevado parte de las dichas penas, ò de setenas para si, ò galdolas en cosas no necessarias, ò cobrado las dichas penas legales, ò de ordenanças, sin aver incurrido en ellas, ò antes de sentencias, ò de averlas consentido las partes, ò de estar passadas en cosa juzgada, ò si han hecho iguales y conciertos sobre ellas con las partes, ò con otros por ellos. (c)

15. Si faben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales ayan sido Abogados, (d) Procuradores, ò Solicitadores de causas agenas, assi en su tribunal, como en otro de su Jurisdiccion, y si por causa dello, ò ayudando à la defenfa del bien publico, han llevado algun intereffe, ò llevado, ò consentido llevar à sus Oficiales assessorias, ò vistas de procesos por las sentencias que han dado, aunque ayan conocido por comiffion de su Magestad, y si han sido arbitros, y recibido en si compromissos. (e)

16. Iten si faben, que el dicho Corregidor ha arrendado, ò consentido arrendar el Oficio de Teniente, ò Alcalde mayor, ò Alguazil mayor, ò de otros Alguazilazgos ò Oficios que avia de proveer, ò los derechos de los plaços y desprezes, ò si ha hecho partido con sus Oficiales, ò con otros por ellos, llevandolos los derechos, ò parte dellos. (f)

17. Iten si faben, que el dicho

Corregidor aya tenido Tenientes, ò Alguaziles, vezinos, ò naturales (g) desta ciudad, ò de los lugares de su Jurisdiccion, ò casados, ò hazendados en ella, ò que sean parientes suyos dentro del quarto grado, ò de su Teniente, ò Alcalde, ò cuñado casado con su hermana, ò su yerno, ò hermano de su muger, sin licencia de su Magestad, ò si, los eligio, y busco tales que les convenian al descargo de su conciencia y administracion de los Oficios, ò si fue remisso en ello y los dexò y tolero en los Oficios, sabiendo que eran malos ministros.

18. Iten si faben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tenido cuydado de que esta ciudad y su tierra aya estado bien bastecida de pan, carnes, pescados, y otros mantenimientos à justos y moderados precios, y que no se ayan vendido malos ni corrompidos: (h) si para ello ha visitado de ordinario las carnicerías, y el pan, vino, y frutas, y los pesos y medidas, para que de todos los abastos huviesse buen recaudo, sin fraude ni engaño.

19. Iten si faben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han tenido cuydado en la guarda y conservacion de los montes, y del plantio dellos, y de las riberas y arboledas, y en castigar à los que los han cortado. (i)

20. Iten si faben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan romado en esta ciudad ò en los lugares della, posadas, ropa, ò cammas, ò otras cosas sin pagarlo à sus dueños. (k)

21. Iten si faben, que el dicho Corregidor ha procurado que en el Ayuntamiento desta ciudad aya arça, ò archivo (l) en que esten los privilegios y escrituras della con distincion, guardadas debaxo de tres llaves con libro de inventario de cuenta y razon dellas: y si las escrituras que se han facado, las ha hecho bolver ò ha sido remisso en ello. Y assi mismo ha tenido cuydado en que aya libro de las entradas y visita de los presos: y si los ha visitado en las Audiencias ordinarias, y sabido como son guardados y tratados por el Alcayde: y si por mala guarda

g Aviles in forma syndica. artic. 20. Paz ubi sup. artic. 21. & dixi sup. lib. 1. c. 13. num. 28. & 36.

h L. 7. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in cap. 7. preter. per totum.

i Aviles in forma syndica. articulo 21. Paz ubi supra, articulo 26. & dixi supra hoc cap. num. 23. & supra lib. 2. cap. 12. num. 25. & infra capit. 3. num. 99. usque ad 113. & cap. 6. num. 27. & 28. & capit. 8. num. 6. & 8. d. Avendaño in cap. 2. preter. num. 23. Aviles in cap. 3. gloss. 1. & seqq. l. 3. tit. 6. lib. 3. Recopil.

k L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. Aviles in c. 9. preterorum.

l L. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. Aviles in cap. 16. preter. & dixi supra lib. 1. cap. 14.

g Aviles in forma syndica. articulo 12. dixi supra lib. 1. c. 12. num. 23. & seqq.

h Amedeus de syndica. in proemio, fol. 31. nu. 8. Aviles ubi supra. articulo 25. dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 85. & seqq.

i L. 5. tit. 7. lib. 3. Recopil.

k Aviles in forma syndica. articulo 17. & dixi supra lib. 2. c. pen. num. 16.

l Aviles ubi supra. articulo 28.

guarda se han ido de la carcel (a) sin ser castigados: y si ay en ella prisiones y buen recaudo.

22. Iten si faben, que el dicho Corregidor, ò sus Tenientes han tenido en su casa y servicio criados (b) que han denunciado delitos en que tiene parte de las condenaciones pecuniarias, y les han llevado el intereffe dellos, ò procediendo de oficio, aplicaron y llevaron para si la parte del denunciador, y dexaron de aplicarla à la Camara, ò llevaron parte de lo perteneciente à los otros denunciadores, ò dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican.

23. Iten si faben, que el dicho Corregidor, ò su Teniente, ò Oficiales ayan guardado las leyes del Quaderno de las alcavalas, y de otras rentas, cerca de llevar los derechos, de los pleytos, y firmas de los recudimientos, y sentencias dellas, ò si han llevado parte de las alcavalas, sisas, ò imposiciones, demas de lo permitido por las dichas leyes. (c)

24. Iten si faben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales han tenido cuydado de la limpieza (d) de las calles, y que los caminos y carreras, adarves, torres, muros, puentes, y pontones, y fuentes, y entradas y salidas y otros edificios publicos della, esten reparados y adereçados y las calles empedradas y desocupadas, y procurado que las obras publicas (e) desta ciudad se hiziesen à menos costa, y mas provecho della: y si las penas que se aplicaron para ellas, se distribuyeron en otra cosa, ò sin intervencion del Regimiento.

25. Iten si faben, que el dicho Corregidor ò su Teniente ayan llevado derechos de omezillos, no siendo la causa de muerte de hombre, ò de muger, ò en que conforme à las leyes destos Reynos el culpado mereciessse pena de muerte, (f) ò llevado derechos de desprezes, ò de sangre, sin pertenecerles.

26. Iten si faben, que el dicho Corregidor tuvo cuydado de ver las ordenanças de la dicha ciudad, y que siendo utiles al bien comun, se guardassen, y en lo que no lo eran, se emendassen, ò hizies-

sen de nuevo, y dello dio aviso à su Magestad, y Señores de su Consejo: y si tuvo cuydado de que en la eleccion de los Oficios que se proveen en Ayuntamiento, y en las villas y lugares de su Jurisdiccion, se guardasse toda rectitud, y se evitasse parcialidad, ò si levò por ello intereffe alguno.

27. Iten si faben, que las dichas Justicias ayan consentido en esta ciudad, ò en los lugares de su tierra, echar sisas, ò repartimiento demas de tres mil maravedis (g) en cada un año, y si en ello han sido mas agraviados los pobres (h) que los ricos: y si han consentido nuevas imposiciones (i) y pedidos, ò portazgos, sin titulo legitimo, ò acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han calligado, ò de lo comarcano no dieron aviso à su Magestad, teniendo noticia dello: ò si han llevado parte dellas, (k) ò de los mostrencos: ò si faben que las dichas justicias han consentido, ò hecho repartir (l) para si, ò para otros, gallinas, perdizes, besugos, colaciones, caça, leña, carbon ò otras cosas semejantes de servicios.

28. Iten si faben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales han consentido predicar bulas, (m) ò indulgencias, y admitido demandadores de limosnas, sin ser vistas y aprovadas por los del Consejo, ò por el ordinario, ò Diputados para ello: y si han defendido la Jurisdiccion Real, (n) que no la usurpassen los Juezes Eclesiasticos, y Conservadores, ò procurado que les fuesen leydas sus letras y cartas de excomunion, y otras censuras, ò se han inhibido indevidamente del conocimiento de las causas profanas y pertenecientes à la Jurisdiccion Real, por ruego ò por temor de las dichas censuras, ò por otros respetos que fuesen injustos, y contra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no han dado noticia à su Magestad del exceso de los dichos Eclesiasticos, y sus notarios, (o) y de los escandalos y negocios arduos que ellos no han podido remediar ni castigar: (p) y si han hecho publicar en las Iglesias la bula de los Coronados, y el decreto del santo Concilio Tri-

a Paz ubi supra. fol. 235. articulo 20.

b L. 21. ad fin. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

c Aviles in forma syndica. articulo 22.

d Amedeus de syndica. in proemio, fol. 31. num. 8. Aviles ubi supra. articulo 25. dixi supra lib. 3. cap. 6.

e Dixi supra. libro 3. cap. 5. num. 70. & 17. & per totum, & ibidem, c. 8. num. 172. & tradit Aviles c. 23. preter. & Paz ubi supra. articulo 23. fol. 235.

f Aviles in forma syndica. articulo 23. dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 175. & seqq.

g Avil. ibidem articulo 40. dicam infra hoc lib. cap. 5. nu. 14. & seqq. h Avil. ubi supra. & dicam lib. 3. cap. 5. nu. mer. 35. & lib. 2. cap. 2. n. 34. i Aviles in forma syndica. articulo 31.

k Aviles in forma syndica. articulo 22.

l Aviles in forma secreta syndicat. articulo 16.

m Aviles ubi supra. articulo 46. Paz in Pract. 1. tomo 3. p. cap. unico, fol. 235. articulo 28.

n Aviles ubi supra. articulo 39. dixi supra lib. 2. cap. 19. num. 3. & seqq.

o L. 7. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. tit. 5. lib. 4. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 18. num. 60. p. Dixi lib. 2. cap. 13. numer. 46. & ibidem, c. fin. numero 23.

Tridentino, cerca del habito y tonsura. (a)

a Aviles in forma syndic. art. 45. quamvis hanc publicatio non viget in usu.

29. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad, o su Jurisdiccion, a personas que no tuviesen poder de su Magestad; o del dicho Corregidor; o que los ministros de Justicias Eclesiasticas no traygan casquillos de plata en las varas. (b)

b Aviles in forma syndic. art. 13.

30. Iten si saben, que el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad huviesse casa de Cabildo y carcel, (c) con distincion de aposentos para hombres y mugeres, y para los malhechores de atrozes delitos, y tenido cuydado de que los Oficiales usassen bien de sus artes y oficios.

c Aviles in forma syndic. art. 27. dixi supra, lib. 3. c. 5. num. 16.

31. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han tenido cuydado en la guarda de los puertos (d) de su Corregimiento, o dado lugar, o consentido facer, o sacado ellos fuera de estos Reynos, cavallos, armas, dineros, pan, o otras cosas vedadas, o que defuera dellos se metiesen, contra lo dispuesto por las leyes, cedula, y ordenes Reales, o cometido en ello algun fraude por su interesse, o en otra manera: y si sobre ello han hecho pesquisa dos vezes al año, o dexado de castigar los culpados en esto.

d Aviles in dicto loco art. 47. dixi supra, lib. 4. cap. 5. num. 4.

32. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tomado y fenecido las cuentas (e) de los bienes, rentas, propios y propios desta ciudad, y de los repartimientos, sisas, y alcavalas, o passados en cuenta alguna cosa sin librança de la justicia y Regimiento, con carta de pago, y siendo la tal librança justa: y si dello han hecho cargos y alcance a los que lo libraron, y a los Mayordomos, Recetores, o Fieles, y hecho se lo bolver, y castigado lo mal gastado: y si han sido negligentes en algo de lo susodicho.

e Aviles in dicto loco, art. 36. dicam infra hoc lib. c. 4. n. 4.

33. Iten si saben, que las dichas Justicias han consentido que sin licencia del Rey nuestro señor se ayan hecho torres, o casas fuertes (f) en la tierra de su Jurisdiccion: y si de las hechas viene grande agravio a la paz y quietud de la ciudad, o pueblo, o a otras personas: y si dello han querrellado, y no se ha

f Aviles in forma syndic. art. 20. dixi supra, lib. 3. c. 5. num. 12.

remediado ni castigado, ni dado noticia dello al Rey nuestro señor, ni a los de su Consejo.

34. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o Regidores, Jurados, o Escrivanos de Consistorio, o del Numero desta ciudad, por si, o otros por ellos, han tomado a renta los propios desta ciudad, o rentas Reales, o tenido parte en ellas, o en los basteamientos de las carnes, o sido fiadores, o abonadores en ello. (g)

g Dixi supra lib. 3. cap. 4. n. 39. & seq. & tradit Avil. ubi supra, art. 38. Paz in practic. 1. tomo. 8. part. c. unic. fol. 235. art. 21.

35. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y su Teniente han consentido que los bienes y rentas desta ciudad, se ayan gastado en cosas no pertenecientes al bien comun della, (h) o se han gastado en provecho de los Regidores, o en fiestas y alegrías escuadadas, dadas o presentes, comidas o ayudas de costa, o haciendo gracia dello a alguna persona.

h Aviles in forma syndic. art. 37.

36. Iten si saben, que el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde mayor dexaron de procurar que las rentas de los propios, o Reales, fuesen bien arrendadas y beneficiadas, o tuvieron en ello negligencia, o dieron lugar que por via de amiltad, o parcialidad se arrendassen en menores precios a personas poderosas, impidiendo la libertad a otros de arrendarles y pujarles, o les dieron prometidos con fraude, o llevando parte dellos.

37. Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Tenientes ayan cometido el examen de los testigos (i) en los procesos criminales, o civiles arduos, a los escrivanos, y no examinados por sus personas, y si han hecho los procesos civiles y criminales ante los escrivanos del numero, (k) o si los han hecho ante otros.

i Aviles in forma syndic. art. 43. dixi supra, lib. 3. c. 15. nu. 45. & seq. & tradit Paz ubi supra fol. 255. art. 26.

38. Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, y Regidores, han librado maravedis de propios, o de gastos de justicia a algun Regidor, o Comissario, embiado por la ciudad, o por la justicia a la Corte, o a otras partes, sin llevar la tal persona instrucion firmada de escrivano, y sin traer testimonio de la partida y buelta: y si el tal procurador, o mensagero tenia negocio propio en el lugar adonde le embiaron. (l)

k Avil. in c. 18. 19. & 35. prator. Paz in practic. 1. tomo. 8. part. c. unic. fol. 235. art. 2.

39. Iten

39. Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han guardado las leyes deitos Reynos, o han dispensado con ellas y moderado sus penas; (a) y si han consentido a sus Oficiales, y a los Regidores hazer alguna cosa indevida, o no sentenciar los pleytos pendientes ante ellos por via de apelacion en el termino de la ley. (b)

a Aviles in forma syndic. art. 42. & dixi supra, lib. 4. capit. 5. num. 61.

40. Iten si saben, que el dicho Corregidor ha sido negligente en tener libro en que se aienten las penas aplicadas para la Camara, o gastos de justicia, y obras publicas y pias, no manifestandolas a los Recetores dellas, o si las ha depositado en otros con fraude, para quedarse con ellas, o gattadolas en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas. (c)

b Aviles in dicto loco art. 49. dixi supra, lib. 3. cap. 2. num. 185.

41. Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente ha procedido sobre causa de palabras sin querrela de parte, o en las causas de mil maravedis abaxo, ha dado lugar a dilaciones y procesos, y sobre un delito ha causado muchos procesos, o dexado de revelar a las partes de costas. (d)

c Aviles in forma syndic. art. 44. dixi supra, lib. 3. c. 3. num. 40.

42. Iten si saben, que el dicho Corregidor ha hecho ausencia desta ciudad y su tierra mas de noventa dias cada año sin causa y licencia del Ayuntamiento, (e) y llevado salario, o dexado la ciudad el, o su Teniente algun tiempo sola sin justicia; (f) y seguido de dello algun escandalo, dano, o perjuzio.

d Dixi supra lib. 3. cap. 14. nu. 27. & seq. & lib. 3. cap. 5. num. 55. & lib. 2. cap. 4. num. 40. & lib. 2. c. 31. num. 174.

43. Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente han hecho que los escrivanos asienten al fin de los procesos los derechos que llevan o se les han tassado conforme a la nueva orden, (g) o tenido descuydo en ello.

e Dixi supra lib. 2. c. 9. n. 6. Avil. ubi supra, art. 3.

44. Iten si saben, que cosas ayan hecho el dicho Corregidor, o sus Oficiales notables en servicio de su Magestad, o en honra y provecho desta Republica, o de su tierra, o de los vezinos o moradores della, diganlo en particular. (h)

f Dixi supra lib. 3. c. 14. n. 98.

ALGUAZILES.
1. Y Ten si saben, que los Alguaziles, (i) mayores y menores, y del campo, y Oficiales desta ciudad y su tierra, durante el

g Dixi supra hoc c. nu. 158.

h Dixi supra lib. 1. c. 13.

tiempo del dicho Corregidor, han usado bien y derechamente sus Oficios, y han sido diligentes en executar los mandamientos, y prender los delinquentes, o han llevado derechos demasados, o indevidos, y si han sido bien criados y comedidos, (k) o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna persona, o fuerza, o dilimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.

k Dixi ibid. nu. 9. 17. & 25. & 127.

2. Iten si saben que los dichos Alguaziles han prendido algunas personas sin mandamiento, no hallandolos en fragante delito, (l) o han recibido algunos presentes, dadas, o cohechos, por no los prender, o los prendieron para cohecharlos, y sus criados les llevaron algunos derechos, y los Alguaziles dexaron de denunciarlos, o de seguir las denunciaciones como devian, por alguna dativa, (m) o promessa que les hizieron.

l Dixi in d. lib. 1. c. 13. n. 16. & seq.

3. Si saben, que los dichos Alguaziles dexavan los bienes executados, o secrestados, en poder de las partes, sin tomar fiador ni guardar el orden de los mandamientos, o los sacaron del lugar donde eran vezinos sus duenos; y si han llevado derechos de execucion, y tambien del camino, o mas de los que les pertenecian, y siendo muchos los executados, dexaron de repartir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada uno, (n) o si llevaron derechos de execucion de los maravedis pertenecientes a la Camara, o retuvieron en su poder mucho tiempo los maravedis que assi cobraron, sin acudir con ellos a las partes, o si cobraron primero las decimas que el principal.

m Dixi supra lib. 1. c. 13. nu. 16. & 28.

4. Si saben que los dichos Alguaziles han sido remissos y negligentes en rondar de noche, o siendo buscados, o avisados para acudir algun delito, o fuego, de noche, o de dia, no han salido a ello, y se han negado, o escondido, o si han acostumbrado a quitar armas antes de la hora, o indevidamente, o si han dexado de quitarlas a personas, o en horas y lugares prohibidos, (o) o aviendolas tomado, las han vendido contra

n Dixi supra lib. 1. c. 13. nu. 22. & 23.

o Dixi in d. lib. 1. c. 13. n. 98. & seq.

^a Dixi ibi- dem, num. 110. tra voluntad (a) de sus dueños, ò las han rescutado sin las manifi- star y condenar la justicia. (b)

^b Dixi ibi- dem, c. 8. n. 29. ^c Dixi ibi- dem, num. 11. & 103. 5. Si saben que los dichos Al- guaziles dexaron de executar al- gun auto de justicia, (c) ò de prender alguna persona, mandandolo el Juez, y dandole su mandamien- to para ello, y si por no aver hecho la tal prision, dexò la parte de conseqüir su justicia, ò de cobrar su deuda.

^d Dixi ibi- dem, num. 11. & 103. 6. Si saben, que los dichos Al- guaziles han dissimulado algun mal hecho por dineros, ò otras cosas que les han dado, ò prome- tido, ò cobrado su parte de algu- na denunciacion, sin estar la causa sentenciada, (d) ò sin estar pagada la Camara. (e)

^a Dixi lib. 1. c. 13. num. 28. ^e Dicam in- fra, lib. hoc c. 4. num. 7. & 8.

ALCAYDES DE LA CARCEL.

1. Si saben, que el Alcaide de la carcel y sus Tenientes du- rante el dicho Corregimiento han usado bien y fielmente sus officios, ò tratado mal los presos, ò no dexado los visitar, ni dar de comer à sus horas, ni negociar sus negocios: y si por su negli- gencia ò remission se han soltado algunos dellos, ò si han hecho alguna cosa indevida, ò fuerça à alguna muger donzella, ò de qualquier calidad, en la carcel, ò fuera della: ò tenido acceso carnal con alguna presa, (f) ò sacadola de la carcel para que fuese à dormir con la justicia, ò con otra persona.

^f Dixi supra lib. 3. cap. 15. num. 122.

2. Si saben, que el dicho car- celero aya recibido dadivas, dine- ros, presentes, ò otras cosas de los presos (g) por les quitar y aflo- xar las prisiones, ò soltados sin licencia del Juez, ò consentido que vayan à dormir à sus casas, ò les ha apremiado mas de lo justo, ò hecho, ò dado lugar que se les ha- ga algun daño por razon de no dar dineros de la entrada.

^g Dixi ibi- dem, num. 127.

3. Si saben que el dicho carce- lero ha llevado dineros demasia- dos de los que manda el aranzel del Reyno, y si le ha tenido en lugar publico de la carcel, ò ha llevado derechos de carcelage à los pobres, (h) y detenedolos, ò tomados sus vestidos por ellos, ò siendo condenados à penas cor-

^h Dixi su- pra lib. 3. c. 15. num. 64.

porales, aviendose executado las penas, los ha detenido hasta cobrar los derechos, ò los ha lle- vado de personas que han sido presas sin mandamiento de la ju- sticia, ò de los que han sido pre- sos por los Alguaziles, diziendo averlos hallado en fragante deli- to, ò han sido dados por libres por no tener culpa, ò los ha lleva- do de los muchachos que fueron presos por jugar, ò de los que han sido dados en fiado. (i)

4. Si saben, que los dichos car- celeros ayan consentido que los presos, ò otras personas, jugassen en la carcel à los naypes, dados, ò à otros juegos prohibidos, ò en- do ellos tablageria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, ò vendido vino, ò otros manteni- mientos à los presos, ò hecho à los presos algunos malos tratamien- tos, ò si se ha servido dellos en alguna cosa.

ⁱ Dixi ibi- dem, num. 709.

5. Si saben, que los dichos Al- caydes de la carcel han tenido cuydado que las carceles y apo- sentos dellas esten limpios y barri- dos, y los dineros, pan y carne, y otras cosas, que se les han entre- gado de las limosnas y condena- ciones para los dichos presos, las han gastado en cosas à ellos per- tenecientes.

REGIDORES.

1. Si saben, que los Regidores de la dicha ciudad, han he- cho bien y derechamente sus Ofi- cios, mirando por el servicio de Dios y de su Magestad, y por el bien comun y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos y exercicio de los di- chos sus Officios, à sus propios intereses, y à sus deudos y amigos, ò que ayan procurado, ò tratado parcialidades contra cosas que impidan el beneficio, derecho y provecho comun de la ciudad, ò han hecho alguna cosa indevida en sus Officios, ò han dexado de residir en ellos, y de entrar en los Ayuntamientos ordinarios del año, sin hazer ausencia: y si la hizieron, declaren el tiempo. (k)

^k Dixi supra lib. 3. cap. 7. nu- mer. 61. & 65.

2. Si saben, que los dichos Re- gidores ayan vivido, ò vivan des- pues que tienen el dicho Oficio, con algunos señores Prelados, cava-

^a Aviles in forma syndic. art. 51. dixi ibi- dem, c. 8. n. 29. ^b Avil. ibi- dem, dicitur ibi- dem, n. 30. cavalleros, (a) ò otros Regidores, (b) Alcaldes, ò personas que ten- gan voto en Cabildo, sirviendos- les de continuo, y llevando algun acostamiento, racion, ò ayuda de costa, por via directa, ò indirecta, publica, ò secreta.

^c Dixi sup. lib. 3. c. 4. n. 44. & 45.

^d Dixi in d. cap. 4. n. 81.

^e Dixi eod. cap. 4. n. 69.

^f Dicam in- fra hoc lib. c. 4. num. 34.

3. Si saben, que los dichos Re- gidores ayan tenido trato en esta ciudad de recatoneria (c) de man- tenimientos, ò han hecho vender su pan, ò vino, ò otros bastimen- tos, à mayores precios, (d) ò han sido causa que otros los vendiesen por algun respeto ò interesse, ò si de las posturas (e) que de algunas viandas, ò bastimentos han hecho, han llevado interesse alguno de las personas à quien las hazian, por las poner en mayores precios: ò si con sus ganados han comido panes y viñas, y los montes de la ciudad y su tierra, y vezinos della, haziendo en ella mucho daño y perjuzio, digan lo que saben mas.

4. Si saben, que alguno de los dichos Regidores aya resumido corona, ò sido abogado en causa ante ellos pendiente por via de apelacion, y si teniendo algunos pleytos (f) en la Corte de su Ma- gestad, ò Audiencias destas Rey- nos, han sido nombrados por ve- nir à la dicha Corte en negocios de la ciudad, y llevado salario por ra- zon dello, y que tanto.

5. Si saben, que los dichos Re- gidores ayan tenido por allegados algunos concejos, ò personas par- ticulares de la tierra desta ciudad, por sus intereses particulares, y han recibido dellos algunas dadivas, y han favorecidos con la justicia en los casos que se les ha pedido favor.

6. Si saben, que los dichos Re- gidores ayan sido arrendadores de las rentas de los propios del con- cejo desta ciudad y lugares de su tierra, ò de las rentas Reales (g) dellas, ò bastecedores de las car- nicerias dellas por si, ò otras per- sonas, ò si han sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y asse- guradores dellas, ò tenido parte en ellas.

^g Dixi lib. 3. c. 4. n. 35. 39. 44. & seq. & tradit. Paz in pract. 1. to- mo 8. part. c. unic. artic. 21. fol. 235.

7. Si saben, que los dichos Regi- dores y otras personas, Oficiales del dicho cabildo, ò Regimiento desta ciudad, han estorvado que no se siga la justicia contra las per-

sonas que han tomado y usurpado las rentas de los propios y termi- nos y Jurisdiccion de la dicha ciu- dad, y si han procurado se sigan las dichas causas y si han ocupado y tomado algunas tierras de los terminos propios del dicho con- cejo, ò rentas del, ò hecho dar algunos salarios superfluos y de- masiados à algunas personas por amistad, ò otra causa sin necesi- dad.

8. Si saben, que los dichos Re- gidores han sentenciado las causas de apelacion en el termino de la ley, (h) y hecho el nombramiento, y las otras diligencias necesarias para ello dispuetas, ò han sido ne- gligentes en ello.

9. Si saben, que los dichos Regi- dores ayan tenido cuydado de que se tomen las cuentas de los pro- pios de la ciudad, ò que ayan usur- pado algunos maravedis para si, ò repartido gallinas, perdizes, pes- cados, ò otras cosas de comer, ò ayan hecho algunas dadivas y ayu- da de costa dellos, ò gastados en fiestas y regozijos, y otras cosas superfluas, ò han excedido en to- mar para lutos de los dos mil ma- ravedis que se les permite dar à cada uno por la ley en los casos por ella expressados; (i) ò si lo que se ha librado y gastado, lo han hecho sin licencia de la justicia, y sin recibir carta de pago.

10. Si saben, que los dichos Re- gidores y otros Oficiales del con- cejo desta ciudad, ayan dado algun voto (k) en elecciones de officios que se proveen en el Consistorio, por dineros, ò otras dadivas que les ayan dado: ò si siendo fieles, ò pre- sidentes del mes han visitado las carnicerias, pescaderias, y otros mantenimientos, y hecho, ò dexa- do de hazer mas, ò menos de lo que devian à sus Officios, por al- gun respeto, ò interes.

^h Dixi sup. lib. 3. cap. 8. n. 183. & 185.

ⁱ L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. Aliquando ta- men domini de consilio in syndicatus judicio majorem sum- ptum admittunt, & rati- one hujus dubii solent aliqui presides cau- tionem indem- nitatis recipere à decurionibus majorem sum- mam ad has vestes legu- bres expolentibus: quod ip- se non consu- lo, imò admo- neo, quod om- nes suis expen- sis suppleant reliquum, ne- que in transla- tione officium regaliu sum- ptus faciant pro vestibus lapubribus ex- pensis civita- tum, quia dicta lex in casu ve- ro mortis ran- tum loquitur. ^k Aviles in forma syndic. art. 51.

Escrivanos de Cabildo y publicos.

1. Si saben que los Escrivanos publicos del Ayuntamiento desta ciudad, han usado bien y fielmente sus officios; ò cometi- do alguna falsedad en ellos, y si della ha resultado daño

de tercero, y si han asistido à los Consistorios y Audiencias civiles y de carcel, y dado buen despacho à los negociantes, y à los presos, y si han hecho las escrituras, testamentos, contratos, ò otras cosas tocantes à ellos, siendo rogados y requeridos por las partes, y dados los trallados que les fueron pedidos, no poniendo dilacion en ello, ni causandoles pesadumbre, ò han dexado de dar los processos originales en las causas que segun las leyes han de yr al Consejo, (a) ò al Ayuntamiento dentro de dos dias. (b)

2. Si saben, que los dichos Escrivanos ayan llevado salario (c) alguno de Iglesia, ò Monasterio, ò de otra persona alguna, ò ayan llevado derechos de las Escrituras que ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiento, (d) ò por execucion de penas de Camara, ò à personas pobres, (e) ò si en causa de mil maravedis abaxo, (f) no siendo de pena de ordenança, llevaron mas de medio real por todo el processo.

3. Si saben, que algun Escrivano del Ayuntamiento viva con algun Prelado, ò cavallero, de Continuo, ò lleve dellos algun acostamiento, y ayuda de costa, directa, ò indirectamente, ò que los dichos Escrivanos de concejo, ò publicos, traten en regateria de mantenimientos, ò ayan arrendado las rentas Reales, ò de propios, ò sido recaudadores, fiadores, ò abonadores dellos, por si, ò por interpuestas personas. (g)

4. Si saben, que los dichos Escrivanos del Ayuntamiento han tenido cuydado de hazer libro (h) en que se escrivan las cartas y ordenanças, cedula y provisiones de su Magestad que se han embiado à esta ciudad, y lugares de su Jurisdiccion, y tenido en el dicho libro tabla de memoria de lo que en el se contiene; y si han tenido otro libro de pergamino, en que se escrivan los privilegios que tiene la dicha ciudad y lugares, y las sentencias dadas en favor de terminos, y otras cosas tocantes à la dicha ciudad, y si en el dicho libro de concejo los Escrivanos han asentado los padrones (i) del servicio que su Magestad man-

da repartir; y si han tenido libro en que se asiente la razon de los depositos, (k) que sean hechos en la dicha ciudad.

5. Si saben, que ante alguno de los dichos Escrivanos se aya otorgado alguna Escritura, en que en ella algun lego se fomete à la Jurisdiccion Eclesiastica, ò ayan puesto juramentos (l) de legos en casos, y cosas profanas, ò sobre ellas asistido con Juezes Eclesiasticos contra legos; (m) ò que ayan hecho contrato usurario, ò de censo, en que se de mas de catorze mil almillar, ò puesto en algun contrato de assignacion de arras mas de la decima parte de los bienes ò hecho alguna escritura, en que el hijo familias, ò menor, (n) que aya tenido tutor, ò curador, comprasse fiado, por si, ò por otro, en su nombre, algunas mercaderias sin licencia del padre, ò del curador; ò hecho escrituras, en que los labradores (o) salgan por fiadores de sus señores: ni hagan contratos ni fumisiones contra lo dispuesto en la nueva prematica por la qual se les conceden ciertos privilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas y juramentos en confirmacion de los dichos contratos.

6. Si saben, que los Escrivanos en los processos, assi civiles como criminales, ventras, poderes, y otras qualesquier escrituras, han dexado de asentar al fin dellas los derechos que han llevado ellos ò las Justicias, y afirmandolo de sus nombres; y si en los mandamientos, y en otras cosas que se dan à firmar à las Justicias: han dexado de asentar los derechos de las dichas Justicias y suyos, (p) y sino llevaron algunos, lo asentaron assi.

7. Si saben, que los dichos Escrivanos ayan dexado de signar cada año los registros y escrituras que han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de cada un año juntos y cosidos en un libro (q) encuadernado de pliego de papel entero, y signado los assi mismo en fin del dicho año, y que ayan dexado de escribir por extenso las notas de las dichas escrituras, conviene à saber declarar las personas que las otorgan,

a L. 9. tit. 25. lib. 4. Recopilat. b L. 32. tit. 25. lib. 4. Recopil. c L. 8. tit. 25. lib. 4. Recopil.

d L. 29. & L. 30. tit. 7. lib. 3. Recopil. e Dicit sup. lib. 3. c. 14. n. 18. f Pragmat. de Madrid, año 1593. c. 48.

g L. 10. tit. 3. & L. 3. tit. 5. lib. 7. & L. 23. tit. 6. lib. 3. & L. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recopil. h L. 25. tit. 25. lib. 4. Recopilat.

i L. 26. dicho tit. 25. & lib. 4.

k L. 3. tit. 25. lib. 4. Recopilat.

l L. 23. tit. 25. lib. 4. Recopilat. & L. 11. & 12. tit. 1. eod. lib. m L. 2. tit. 8. lib. 1. Recopil.

n L. 32. tit. 11. lib. 5. Recopilat.

o Pragmat. de Madrid, año 1594.

p L. 29. tit. 6. lib. 3. & L. 6. tit. 27. lib. 4. Recopilat. & pragmat. de Madrid, año 1593.

q L. 13. dicho tit. 25. & lib. 4. & L. 6. lib. 4.

gan, y el tiempo y lugar, condiciones, y clausulas con que se otorgaron, y leydolas à las partes y testigos, y salvado las emiendas dellas, y hecho las firmar de las partes ò testigos que sepan escribir, (a) y las han dado signadas, quedando en la dicha manera en el registro, y si las han dexado de concertar con el.

8. Si saben que los dichos Escrivanos, despues de aver dado una vez el trallado de las escrituras que contienen obligacion de dar ò hazer alguna cosa, las han dado segunda vez (b) sin licencia del Juez.

9. Si saben, que los escrivanos ayan asentado algunos autos en los processos, que ante ellos han passado, sin pedimiento de la parte, y mandado del Juez (c) y llevado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hazer los processos que ante ellos pasan, en hoja de pliego entero, y bien ordenado? y si han hecho perdedizas, las escrituras ò processos por molestar las partes, ò porque les den algo por buscarlas: ò han alargado los pleytos por codicia, odio ò mal despacho.

10. Si saben, que los escrivanos han fiado algunos processos à las partes litigantes, (d) y que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si han recibido conocimiento de los letrados, con razon de las hojas y escrituras del tal processo, ò à quien han dado los processos, ò si han apremiado à las partes à que tomen los trallados; ò si han examinado los testigos (e) por sus personas, sin cometerlo à sus Oficiales.

11. Si saben, que en las escrituras que han hecho, han usado de abreviaturas en partes importantes, en nombres de partes contratentes, y testigos dellas, y en el tiempo y lugar que se hizo, y en la cantidad de las dichas obligaciones.

12. Si saben, que alguno de los escrivanos aya servido su Oficio por sustitutos, (f) ò por arrendamientos, tacita ò expressamente, (g) sin licencia de su Magestad, ò han encubierto algunas denuncias que ante ellos se ayan hecho, por precio que les ayan da-

do, concertandose con los Alguaciles, ò denunciadores sobre ello.

13. Si saben, que los dichos Escrivanos en el llevar de los derechos han guardado los aranceles del Reyno, sin aver llevado mas derechos de las Escrituras judiciales y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite, ò si han recibido dadivas, ò dones de los pleyteantes, (h) ò si les han dado consejos como sus abogados, ò revelado el secreto del juyzio de las provanças antes de publicacion; y si saliendo à hazer algunos autos fuera del lugar, llevaron derechos demasiados, y los que llevaron, los dexaron de repartir entre personas à quien tocava el camino, ò le cobraron de alguno en alguna manera, y llevaron mas derechos de los que eran devidos.

14. Si saben, que los dichos Escrivanos ayan hecho algunas Escrituras por minuta, y otorgadolas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estando las partes presentes, ò tomando los testigos en minuta, y despues henchidolos en sus casas y escritorios, sin estar los testigos presentes.

15. Si saben, que se ayan hecho depositarios, (i) y han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos tratavan pleyto, contra las leyes y prematicas de estos Reynos; ò si han echo alguna cosa indevida en sus Oficios.

PROCURADORES.

1. Si saben que los procuradores de causas desta ciudad, ò alguno dellos, han usado sus officios diligentemente, ò si en el uso y exercicio dellos han tenido descuydo y negligencia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y perjuyzio.

2. Si saben, que los dichos procuradores, ò alguno dellos ayan prevaricado, procurando en un pleyto por muchas partes, ò revelando el secreto de su parte à su contrario, ò dexado passar algunos terminos, ò de hazer algunas diligencias necessarias, por promessas, ò dadivas de la parte contraria;

a Dicit L. 13. Greg. in l. 3. tit. 1. p. 6. verb. Su nome, & late Burgos de Paz in l. 3. Tauri, à nu. 1080. cum sequent. usque ad 1102. fol. 319. & de materia subscriptionis scripturarum vide Cravet. de antiq. temp. 1. p. à n. 55. cum seqq. & casus in quibus requiritur subscriptio, ponit Avendam. in cap. 16. preter. n. 2. lib. 2. b L. 17. tit. 25. lib. 4. Recopil. c L. 24. tit. 8. lib. 2. Recopil.

d L. 1. tit. 27. lib. 4. Recopil.

e L. 29. tit. 25. lib. 4. Recopil.

f L. 6. tit. 1. lib. 7. & L. 18. & 19. tit. 3. lib. eod. Recopil. g L. 41. tit. 10. lib. 2. Recopil.

h L. 13. tit. 9. lib. 3. & L. 28. tit. 25. lib. 4. Recopil.

i L. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil.

y si han hecho oficio de abogado, (a) haciendo peticiones, demandas, o interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes de estos Reynos; y si por esta causa, o por falta de saber de los procuradores, y entremeterse en hazer oficios de abogados, se ha perdido algun pleyto, y las partes han recibido daño.

3. Si saben que los dichos procuradores, o alguno dellos, han recibido dineros de algunas de las partes por quien folicitan, para los dar a los abogados, o escrivanos, y se ayan quedado con ellos: y si han llevado mas derechos de los que les pertenecian por su trabajo.

Mayordomos y Recetores cobradores.

1. Si saben, que los Mayordomos, recetores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento desta ciudad y de los concejos, Justicia y Regimiento de las villas y lugares de su tierra y Jurisdiccion, y penas de Camara, gastos de justicia, han sido negligentes en la cobrança de las dichas rentas de los dichos concejos, y de las otras cosas que han sido a su cargo de cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma de maravedis de las dichas rentas, y de las demas que han sido a su cargo, y si han hecho algun fraude en ello, o en alguna manera han dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: o si han dado algunas prefeas, o otras cosas en pago de las libranças que avian de pagar, o hecho barato dellas, en su provecho, y daño y extorsion de las partes. (b)

FIELES.

1. Si saben, que los Fieles que han sido y son durante el dicho Corregimiento, han sido descuydados y negligentes en el uso y exercicio de sus oficios, dexando de asistir en las carnicerías, y pescaderías, tiendas y plaças, y otras partes, donde se venden los mantenimientos, como son obligados; y si han disimulado con los pesos falsos que se han hallado, y

con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, o interes, dadas, o por otra cosa alguna; o si han llevado algunas penas sin manifestarlas ante el escrivano o Justicia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al recetor dellas.

GUARDAS.

1. Si saben, que las guardas (c) que han sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y Aduanas desta ciudad, durante el dicho Oficio han disimulado con las personas a quien han desamunado, o prendado, o que han cortado en los montes haciendo mal y daño en ellos y en las heredades que son a su cargo a guardar, o facado casaf vedadas, concertandose con ellos, sin denunciar y manifestar las tales penas, haciendo contra el juramento que tienen hecho.

ALCALDES DE HERMANDAD.

1. Si conocen a los Alcaldes de la Hermandad que han sido en esta ciudad despues que el dicho Corregidor lo ha sido della, y si saben que alguno dellos ha sido remiso y negligente en usar el dicho Oficio: y si han hecho justicia a las partes, o dexadola de hazer por amistad o interes, o por que causa, y si han hecho algun agravio a algunas personas, y si han dexado de guardar las leyes de la santa Hermandad, y si han tenido libro (d) en que allienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y si las han gastado mal, o si han excedido en sus Oficios, y hecho agravio a algunas personas, y si ellos, o sus quadrilleros y escrivanos han assentado en los processos los salarios, costas y derechos que llevavan. (e)

PORTEROS.

1. Si saben, que los porteros que han sido durante el dicho Corregimiento, ayan usado bien y fielmente sus oficios, o por el contrario, o si han visto, o oydo dezir que ayan hecho algunos

a L. 8.9. & 10. tit. 14. lib. 2. Recop.

b Dicam infra, hoc lib. cap. 4. n. 81.

c Dixi supra. lib. 4. cap. 5. num. 8.

d L. 32. tit. 13. lib. 8. Recop.

e L. 51. tit. 13. lib. 8. Recopilat.

nos dellos algunos cohechos en esta ciudad y su tierra, o llevado derechos demasados por citar y facar prendas, y por los caminos que han hecho, y si se han quedado con algunas prendas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que a su poder vienen, y si los han dado, y si los han executado, o han llevado derechos, o otras cosas, sin las executar, o han hecho prisiones, o rondas, o otra cosa alguna indevida contra los dichos sus oficios, digan lo que saben, &c.

2. Si saben que todo lo susodicho es publico y notorio, y publica voz y fama.

SUMARIO DEL CAPITULO Secundo.

- 1. Quando introduzido esta capitular a los Juezes.
2. Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios y del demonio.
3. Los animales de un genero no se danan unos a otros, y los hombres si.
4. Qual Residencia es mas loable, la facil, o la renida.
5. La causa de ser reñidas las Residencias, y de las calumnias de los Capitulares.
6. Del consuelo de los buenos Juezes perseguidos.
7. Del valor que deve mostrar el Corregidor perseguido en Residencia.
8. y 9. Del intento de los Capitulares en descomponer al Corregidor, y de la disimulacion y sufrimiento contra ellos.
10. Del origen y causa de capitular en las Residencias.
11. 12. 13. 14. 15. y 16. Sobre que casos se deven admitir Capitulos.
14. 15. y 16. Quando la accion contra el Corregidor esta preferita, si se le puede capitular sobre aquello.
17. 18. 19. y 20. Que personas no pueden ser Capitulares.
21. Del capitulante supuesto y fingido, y quando muchos capitulan, qual deve preferirse.
22. Quando se duplican unos mismos Capitulos por diversos Capitulares, que deve proveer el Juez.
23. El Capitulante si puede arrepentirse, y revocar su querrela.
24. y 25. Dentro de que termino se han de poner los Capitulares.
26. y 27. De la presentacion de los capitulos, y decreto del Juez, y de los hiperboles e injurias dellos.
28. Capitulares si han de dar fianças.
29. Capitulos si deven seguirse en nombre y a costa de los pueblos.
30. Si los instigadores, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deven ser castigados.
Tomo 11.

- 31. y 32. Juntas y ligas contra los Residenciados si son punibles, y se presume hechas por mal fin.
33. y 34. De los terminos y forma de proceder en los capitulos.
35. Si se conceden serias, y se procede en fiestas sobre Capitulos de Residencia.
37. Si se deven librar requisitorias sobre Capitulos, y n. 40. y 41.
38. El pleyto sobre honra, se llama causa ardua.
39. Setenas, o quatro tanto, o suspension de Oficio, si es mas grave pena que el destierro.
40. El Juez requerido para que examine testigos, por otro Juez, quan mal lo cumple.
42. Testigos de Capitulos, o querrelas si se deven examinar siempre ante el Juez, y n. 47. y 48. o para averiguaciones, y descargos, n. 49.
43. De la gran importancia de que el Juez examine y vea como dicen los testigos.
44. De la turbacion de los testigos y si es licito alguna vez atemorizarlos, para que digan verdad.
45. y 46. De la iniquidad de algunos escrivanos en el examen de los testigos, y favorecer las causas, y de lo que para remedio de esto usaron los antiguos.
50. hasta 68. Que testigos no son idoneos en los Capitulos y querrelas.
69. y 70. Los ministros y Oficiales de la Justicia, si valen por testigos contra ellos y en su defensa.
71. Testigos inhabiles en otras causas, no lo son en defensa del Corregidor, y sus Oficiales.
72. Tachas de testigos han de poner no en general, sino particularmente.
73. Juez como deve preponderar el credito de los testigos.
74. Contra los que cautelosa, y assestadamente causan enemistad con los testigos para tacharlos.
76. 77. y 78. Exortacion al testigo de testigos falsos, y de la atrocidad deste delito, y de las penas que por el davan los antiguos, y dan nuestras leyes, y n. 82.
79. Juez de su Oficio si esta obligado a castigar los testigos falsos.
80. Testigos falsos contra Juezes, dignos de acerrimo castigo.
81. Quan odiosas son a los subditos las obras de los gobernadores, no solo las malas, pero las loables.
83. Tambien son dignos de castigo los testigos que con astucia quieren ocultar la verdad.
84. hasta 90. De los processos acumulados a Capitulos, y del dano y remedio desto.
91. Juez de Residencia no juzgue por el amor del pueblo.
92. hasta 100. Del castigo de los Capitulares calumniosos.
94. De la pena del Talion, y uso della. El calumnioso demandante en lo civil, si merece pena corporal.
97. y 98. Las causas para no condenar a los Capitulares.
98. Capitulante si prueba algunos capitulos, si se librará de la pena de la calumnia por no averlos provado todos.
Tt 3 101. Ca-